

VALIDEZ DEL VOTO CIUDADANO ANTE PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN

Análisis jurídico: legal y jurisprudencial

CONTENIDO: I. Introducción; II. Aspectos relevantes del voto y sus formas de traducción en representación popular; III. Análisis del marco normativo y jurisprudencial de la candidatura común; IV. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

Mtro. Elionei Nelxon Baranda Altamirano

I. Introducción

El presente ensayo tiene por objeto determinar cuan valido es el voto ciudadano ante los acuerdos o convenios de partidos políticos cuando estos postulan candidaturas comunes.

A nivel federal no se encuentran reguladas las candidaturas comunes, pero sí en veintidós Estados de la república, con distintas variantes por cuanto hace a la forma en que se distribuyen los votos ciudadanos que obtienen los candidatos comunes.

Algunos Estados, al regula la candidatura común, optaron porque los partidos políticos tengan que buscar sus propios votos, es decir deben mostrar su fuerza electoral sin la ayuda del partido que originalmente pertenece el candidato común; mientras que en otras entidades federativas optaron por regular en sus leyes electorales, que todos los partidos deben aparecer en la boleta electoral con un solo emblema, y que la distribución de los votos, deberá ser conforme al convenio de candidatura común que hayan suscrito para dichos efectos.

Conforme a lo anterior, se pretender analizar de manera abstracta la validez del voto ciudadano ante situaciones de candidaturas comunes, es decir, verificar lo que la ley o la jurisprudencia establece sobre el tema, para así determinar qué es lo que sucede con el voto ciudadano; toda vez que en el día de la jornada electoral, el ciudadano cumple con su obligación constitucional al emitir su sufragio, esto con la intención de que su voto se vea reflejado en el candidato o partido de su preferencia; sin embargo, existen leyes electorales que permiten a los partidos políticos negociar los votos, poniéndose de acuerdo mediante convenios, sobre la forma en que se distribuirán entre ellos.

II. Aspectos relevantes del voto y sus formas de traducción en representación popular.

El sufragio ciudadano es un derecho constitucional y el reflejo de la verdadera voluntad de la soberanía popular; tiene la calidad de ser universal, libre, secreto y directo, incluso, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es personal e intransferible.

En nuestro país, la legislación electoral establece dos formas en que el voto ciudadano puede ser traducido en representación popular; la primera, es mediante el sistema electoral denominado de "mayoría relativa", en donde el candidato ganador en

la contienda electoral es el que tiene el mayor número de votos en relación a sus contrincantes, desde luego una vez sido electo, este se convierte en representante popular de todos, incluso de los que no votaron por él; la segunda forma es a través del sistema electoral de "representación proporcional", el cual está diseñado para que los grupos políticos minoritarios, logren tener representación en los cuerpos legislativos o cabildos, acorde al número de votos que represente su fuerza electoral.

Dentro del sistema de mayoría relativa, las leyes electorales establecen formas de postulación de candidaturas, una es por candidaturas independientes y la otra es a través de un partido político; es esta última forma de postulación, es donde comienza la disyuntiva del valor del voto ciudadano, toda vez que el sufragio ciudadano que cuenta en este sistema electoral (valor: un ciudadano, un voto) al momento de emitido, no solo debe contar para el candidato, sino también por los efectos de representación proporcional, es decir, para los candidatos que representaran al partido político en los órganos legislativos o ayuntamientos de acuerdo a la fuerza electoral en toda la circunscripción territorial de que se trate. Sin embargo, esta disyuntiva no es la que nos ocupa en el presente ensayo, pues los sistemas electorales han funcionado muy bien en esta forma de convertir los votos en escaños; el problema a dilucidar es cuando dos o más partidos postulan a un candidato mediante dos figuras que se conocen en México como, "Coaliciones electorales" y "candidaturas comunes".

El tema de las coaliciones electorales, actualmente goza de una regulación nacional con impacto para todas las entidades de la república, por ejemplo, que cuando dos o más partidos pretendan postular a un solo candidato, deben firmar convenio de coalición en el que dispondrá el monto de financiamiento para la campaña, establecer a qué partido pertenecerá el candidato en caso de resultar ganador, entre otros aspectos. Estos requisitos han estado desde que tuvo auge legal la figura de la coaliciones electorales, pero con la reciente reforma electoral y constitucional de 2014 surgieron cambios fundamentales en el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, reflejados en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a las cuales la coalición con fines electorales se constituye para postular conjuntamente a los mismos candidatos, de ahí que no deba tener como propósito el beneficio de los partidos coaligados, sino el ofrecimiento de mayores ventajas y opciones a los ciudadanos que ejercen su derecho al sufragio.

Antes de la citada reforma, se admitía que se pactara entre partidos la forma como se distribuirían los votos emitidos a favor de la coalición; pero, tal distribución debía atender a criterios de razonabilidad que permitieran tomar en cuenta la fuerza electoral de cada uno de los partidos para evitar una transferencia automática de votos que pudiera resultar desproporcionada y, a la vez, contraria al principio de representatividad, derivado del voto individual, libre y secreto. En términos prácticos, esta figura era realmente utilizada para hacer un fraude a la ley y asegurar el registro de partidos pequeños que se coaligaban con otros con mayor fuerza electoral, lo cual distorsionaba el objetivo principal de la coalición y trastocaba los principios de democracia y representatividad propios de todo proceso electoral.

Por su parte, el Congreso de la Unión precisó en la nueva Ley General de Partidos Políticos, que debían establecerse condiciones de permanencia y cancelación

de registro de partidos, al ser cuestionable la existencia de institutos políticos sin suficiente legitimación social, desde una perspectiva costo-beneficio para el país, razón por la cual se estableció que cada partido coaligado, debería aparecer con su propio emblema en la boleta electoral y conseguir votos a su favor, y así lograr por sí mismo, mantener su registro como partido y tener acceso a los cuerpos colegiados mediante el principio de representación proporcional.

Estos parámetros constitucionales y legales se han establecido en todas las treinta y dos entidades federativas; sin embargo, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, las entidades federativas han regulado la otra forma de postulación de candidatos a cargos de elección popular, la denominada “candidatura común”, figura que recoge casi los mismos requisitos para una coalición electoral, es decir, debe mediar un convenio, y en algunos casos, se ha establecido en dichas leyes estatales, que en el convenio debe establecer el porcentaje de votación que tendrán cada partido postulante de la candidatura común, situación que pone de manifiesto nuevamente la misma forma de negociación entre partidos, sobre el destino del voto ciudadano, permitiendo que la votación de los electores se distribuya o traspase a otro instituto político, sin que ésta haya sido su voluntad, atentando contra las características del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y, por ende, contra el interés soberano.

A continuación, analizaremos la figura de candidatura comunes, acorde a las leyes electorales de las entidades federativas que han regulado dicha figura, y desde luego, puntualizando los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la trasferencias de votos que hacen los partidos políticos en sus convenios de candidatura común.

III. Análisis del marco normativo y jurisprudencial de la candidatura común.

Como bien se sostuvo con anterioridad, la figura de las candidaturas comunes no se encuentra regulada en las leyes generales en materia electoral, pero en el artículo 85.5 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispuso que sería facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, de ahí que lo procedente sea verificar las legislaciones electorales de los Estados en materia de candidatura común.

De los 32 Estados de la República, y después de una revisión a sus marcos legales en materia electoral, se tiene que en 22 Estados han regulado la figura de “candidatura común” como otra forma de participación o asociación de partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular; estos Estados son: Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

De acuerdo a lo anterior, en nueve entidades federativas (Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Puebla y Yucatán) disponen en sus leyes electorales que los partidos políticos que pretendan

hacer uso de este medio de asociación, deben aparecer en las boletas electorales con sus propios emblemas, y que los votos obtenidos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato común, pero que si existen votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros relativo a la candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la candidatura para los efectos que el voto tiene, es decir, para su validez en principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Esta forma de distribución igualitaria, tiene sustento en la Tesis XIX/2009 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL”*, en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio.

En los Estados de Chiapas, Oaxaca y Querétaro, en sus leyes electorales disponen que la distribución de los votos de una candidatura común debe ser conforme a las leyes generales, sin embargo, como ya lo hemos sostenido, a nivel federal no se encuentra regulada la figura de candidaturas comunes, de ahí que se aplique los mismos criterios de distribución para el caso de coaliciones como lo dispone la tesis antes citada.

Llama la atención que, en los Estados de Baja California Sur, Colima, Durango, Estado de México, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala, establecieron en sus legislaciones que los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, deberán suscribir convenios, en el que se establezca un emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa, es decir, que aparecerán en las boletas electorales como si se tratara de un solo partido político; además deben establecer la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para aquellos otros que establezcan las leyes locales.

Como se puede apreciar, la forma en que se distribuyen los votos de los ciudadanos en estos Estados, en principio resulta contrario a la verdadera voluntad del elector, pues son los partidos políticos quienes, mediante convenios, determinan la validez del voto, adjudicase porcentajes que realmente nunca fueron opción por los electores.

Sin embargo, estas normas electorales, a pesar de ser valoradas de violatorias del sufragio personal e intransferible, no resultan inconstitucionales, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha hecho pronunciamiento alguno, como es el caso del Estado de Sonora, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 37/2017 y 41/2017, sustentándose también en los precedentes A.I. 59/2014, 17/2015 y acumulados, 69/2015 y acumulados, entre otros, en los que puntualmente, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que no existe vicios de constitucionalidad alguna respecto de la norma reclamada, por considerar que la figura de candidatura común

como una nueva opción de asociación de los partidos políticos, se da bajo el principio de libertad configurativa en el que permite que los Estados de la República regulen las candidaturas comunes, haciéndolo mediante convenios aprobados por los órganos electorales; asimismo, sostuvo que no se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso sobre la distribución de los votos a favor de un candidato común, y que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos y su representatividad en el Congreso, al tener el ciudadano, previo conocimiento de los mecanismos de distribución con base en un convenio.

Por otro lado, también la Corte se ha pronunciado a favor de las leyes que han regulado la distribución de votos de manera igualitaria como sucede en las coaliciones electorales actuales, pero ha estado en contra de leyes que han establecido que el voto solo debe contar para el candidato común y no para los partidos políticos, como se sostuvo en el caso del Estado de Sinaloa, donde en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, se declaró inconstitucional una porción normativa al considerar que dicha restricción impacta en la asignación de representación proporcional al no verse reflejada la verdadera intención del elector.

IV. Conclusiones

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la validez constitucional para distribuir los votos mediante convenio de candidatura común, esto lo ha hecho precisamente por la facultad de libre configuración legislativa que les confiere a las entidades federativas, el artículo 85.5 de la Ley General de Partidos Políticos; pero vale recalcar que, esa forma de distribución de votos por convenio entre partidos, fue la causa principal para reformar la legislación electoral a nivel federal para que los partidos políticos cuando postularan a un candidato en coalición, debieran de buscar por sí mismo sus propios votos con su propio emblema, y no dar paso seguir manteniendo a institutos políticos con fuerza electoral minoritaria y dudosa; de ahí que considero se debe aplicar la mismas reglas de una coalición para las candidaturas comunes, por lo que es necesario que se reforme el artículo de la Ley General de Partidos Políticos ya mencionado y obligar a las entidades federativas a no negociar los votos mediante convenios entre partidos.

V. Fuentes consultadas.

- Leyes Electorales de los 32 Estados de la República, visibles en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, visibles en http://sief.te.gob.mx/sai_internet/